



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 631/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el día 27 de abril de 2004, Dña. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y daños sufridos el día 9 de enero de 2004, cuando tropezó y cayó, de acuerdo con sus manifestaciones, "irremediamente sobre el pavimento de la acera (...). Me hubiera sido imposible moverme si no me hubieran ayudado sendos caballeros, uno de los cuales resultó ser el conserje de nuestro edificio. Ellos me



apercibieron sobre la causa que motivó el tropiezo (...), el socavón que produce la ausencia de dos baldosas centrales de la acera pública. Por supuesto el socavón no lo circundaba vallado, ni señalización alguna.

»(...) pude observar (...) que se me había rasgado la falda y que mi chaquetón tenía un notable siete en el codo de la manga”.

Acompaña a su escrito el informe de urgencias del complejo hospitalario de xxxxx del mismo día del accidente, el parte médico de baja de fecha 12 de enero de 2004, diferentes partes de confirmación de la baja y el parte médico de alta voluntaria de 23 de enero de 2004.

Asimismo acompaña el atestado practicado el día 13 de enero de 2004 ante la comisaría de policía de xxxxx, en el que la interesada denuncia los hechos acontecidos el día del accidente.

Igualmente aporta una declaración testifical de D. zzzzz, que presenció el accidente y socorrió a la reclamante, tal como ella misma expone en su escrito. Dicho testigo manifiesta:

“Que el viernes pasado, día 9 de enero de 2004, (...) transitaba yo por nuestra avenida xxxx a la altura de su número 5 (...) momento en el cual vi cómo la mujer que caminaba unos metros delante de mí, de melena rubia, vestida de chaquetón y falda marrón oscuro, tropezaba y caía.

»Me apresuré a socorrerle, ayudado por un señor que estaba aún más cerca que yo, entonces comprobé (...) que la mujer era doña xxxxx, vecina del portal nueve, quien se había precipitado al suelo tras dar el tropiezo provocado por la ausencia de dos baldosas que socavan el pavimento.

»Asimismo observé mientras ayudábamos a la señora que se le había rasgado la falda y erosionado el abrigo (...)”.

Por otro lado, adjunta diversas fotografías del lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, en las que se aprecia la ausencia de dos baldosas que se hallan junto a una arqueta.



Finalmente aporta el recibo de compra de una falda de piel marrón y un chaquetón –y las fotografías de las prendas dañadas–, cuyo importe asciende a 356 euros, cantidad que forma parte del montante indemnizatorio reclamado.

Además de la citada cantidad por los daños materiales sufridos, solicita un total de 542,66 euros por daños personales, que calcula de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del año 2003 y que, según la interesada, se corresponden con cuatro días de baja no impositivos y diez días de baja impositivos.

Segundo.- Obra en el expediente un informe del jefe de la Sección de Ingeniería Civil de 9 de agosto de 2004, que señala expresamente:

“Entiendo que la reclamación deberá dirigirse a la Comunidad de Propietarios de la Avda. xxxx pues son los propietarios de la arqueta de gasóleo.

»(...). Desde esta Sección ya se mandó en su momento informe a la Sección de Obras a fin de que requiriese a la Comunidad de Propietarios para arreglar el deterioro que ha causado el tropiezo”.

Tercero.- Se pone en conocimiento el expediente iniciado a la compañía aseguradora de la Corporación municipal, sssss, S.A., de Seguros y Reaseguros, que mediante escrito de 15 de marzo de 2005 manifiesta que procede cancelar el siniestro de referencia “ya que el importe de los daños (...) es inferior a la franquicia establecida en póliza”.

Cuarto.- El instructor del expediente informa, el 19 de mayo de 2005, que procede requerir a la Sección de Obras para que en el plazo de diez días aporte al expediente cuanta información obre en su poder y, en su caso, el requerimiento que debió hacer a la comunidad de propietarios.

El 9 de marzo de 2006 el jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos informa de lo siguiente:

“Girada visita de inspección se comprueba que los daños del pavimento ya han sido reparados por la Brigada de Obras Municipal.



»(...) En mi informe de fecha 9 de agosto de 2004 hay un error, pues (...) lo que en realidad se hizo fue dar traslado de la incidencia a la Brigada de Obras Municipal”.

Quinto.- El día 22 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 30 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 12 de abril de 2006, la interesada presenta un escrito de alegaciones, en el que se ratifica en lo pedido inicialmente, apoyando sus pretensiones en una serie de consideraciones jurídicas.

Sexto.- El 18 de mayo de 2006 el instructor del expediente elabora la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación solicitada e indemnizar a la reclamante con un total de 957,23 euros: 356 euros que se corresponden con los daños materiales y 601,23 euros con los daños físicos y secuelas, para lo cual toma en consideración el baremo aprobado por la Resolución de 9 de marzo de 2004, que da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2004 el sistema para valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante es preciso poner de manifiesto el excesivo tiempo empleado en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial. No se llega a comprender el motivo que ha determinado el transcurso de más de dos años desde que se formula la solicitud inicial (el 27 de abril de 2004) hasta que se elabora la propuesta de resolución (el 18 de mayo de 2006). Ello vulnera el principio de eficacia que debe presidir la actuación de la Administración, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el criterio de celeridad en la tramitación del procedimiento (artículo 74 de la misma ley), sin perjuicio de considerar que, de acuerdo con la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, proceda ahora a dictar la resolución que corresponda en este expediente de responsabilidad patrimonial, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como



servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

Los documentos obrantes en el expediente, fundamentalmente la declaración testifical aportada a instancia de parte y la documental fotográfica, permiten considerar suficientemente probado que el accidente sufrido por la reclamante tuvo como origen directo o inmediato la existencia de un socavón en la calzada –formado a su vez por la ausencia de dos baldosas–, que provocó la caída de la reclamante y unas lesiones y daños que no tenía el deber jurídico de soportar, por lo que confluyen todos los requisitos examinados en la consideración jurídica 4ª del cuerpo del presente dictamen para afirmar, como decimos, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración.

6ª.- En cuanto al montante indemnizatorio, es preciso poner de relieve que la interesada solicita ser indemnizada por dos conceptos distintos.

Así, en primer lugar valora los daños personales, lesiones y días de baja, en 542,66 euros, y lo hace de acuerdo con los baremos contenidos en la Resolución de 20 de enero de 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Estima que se han de computar 4 días como de baja no impeditivos y 10 como impeditivos.

La propuesta de resolución, sin embargo, toma en consideración la Resolución del año 2004, y aumenta el *quantum* indemnizatorio a 601,23 euros, al considerar que la reclamante ha permanecido 2 días de baja no impeditivos y 12 impeditivos.



Consideramos que debe tenerse en cuenta la Resolución de 9 de marzo de 2004 a los efectos de calcular la cuantía indemnizatoria, tal y como hace la propuesta de resolución, ya que era la vigente en la fecha de producción de los hechos –9 de enero de 2004–. No obstante, la propuesta considera los partes de baja y alta médicos a la hora de evaluar los días por los que la paciente ha de ser indemnizada. Sin embargo, han de ser resarcidos como días de baja impeditivos, de acuerdo con la Resolución referida, los días en los que, sin estancia hospitalaria, la paciente se halló impedida para realizar sus labores u ocupaciones habituales, que, de acuerdo con los datos que obran en el expediente, incluirían los días 10 y 11 de enero de 2004, y no sólo desde el día 12 de enero (fecha en que se expide el parte de baja), hasta el 23 de enero (parte de alta). Ello con independencia de los factores de corrección que resulten aplicables, sobre lo que este Consejo no puede pronunciarse al no figurar en el expediente documentos que permitan sostener si procede o no su aplicación. En todo caso, y sobre este extremo concreto de los factores de corrección, si existe disconformidad entre las partes lo procedente sería abrir un expediente contradictorio al efecto.

En segundo lugar la reclamante solicita ser indemnizada por los daños materiales, cuyo importe acredita mediante el correspondiente recibo de compra, por lo que este Consejo, del mismo modo que la propuesta resolutoria, considera la procedencia de estimar la totalidad de lo solicitado –356 euros–.

Es preciso recordar que la cuantía total resultante de la suma de los dos conceptos antedichos deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.